



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DISTRICOL TAT
Demandados	LIGIA BONILLA MONTES ANDRÉS FERNANDO VALDERRAMA
Radicado	05001 40 03 025 <b>2020 00227 00</b>
Asunto	RECHAZA DEMANDA ACEPTA RENUNCIA A PODER NO RECONOCE PERSONERÍA

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, notificada por estados el 23 de noviembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanaran las falencias advertidas por el Despacho en el control formal de admisión de la misma.

Frente a ello, el abogado Santiago Hernández Mejía, endosatario al cobro de la parte demandante, presentó escrito anteponiendo afabilidad y respeto a su desdén y/o negativa a subsanar los requisitos exigidos porque en su criterio carecen de soporte jurídico, e increpa a este Despacho a que lea las premisas fácticas de la demanda, donde según su posición están expuestos todos los requisitos exigidos, y rechaza el aporte de los documentos requeridos, que igualmente –en su criterio– estima impertinentes o inconducentes para el tipo de acción que incoa, decidiendo entonces no subsanar la demanda.

En tal sentido, debe concluirse sin ambages que la demanda habrá de rechazarse por falta de subsanación de las falencias formales válidamente advertidas por este Despacho en la providencia desatendida y reprochada por el Profesional del Derecho, pues es claro que ninguno de los requisitos exigidos es ilegal, arbitrario, formalista, ni mucho menos producto de la revisión ligera o de la ignorancia supina que respetuosamente el endosatario endilga a este Despacho.

La Ley dota al Juez del poder de efectuar el control formal de admisibilidad de la demanda con el fin de determinar si cuenta con los presupuestos legales, y ante el incumplimiento de uno o varios requisitos se requerirá al promotor para que la complemente o precise como aquí se hizo de manera clara, motivada íntegra y juiciosa.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 del C. G. del P. el renuente fue requerido para que complementara el hecho quinto, y ampliara el hecho sexto, en sendos requerimientos que no versan sobre asuntos obvios o

claramente expuestos como lo afirma el abogado, o por lo menos no en criterio de este Despacho, como competente para conocer la acción.

Así mismo se le requirió para que *“3. Aportará la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare N° 016 suscrito el 05 de abril de 2019, a efectos de la completitud del título valor base de la acción, tal como se advierte de lo obrante en el último párrafo de ese pagaré, y de lo indicado en el hecho octavo de la demanda respecto de la renuncia de los demandados a los requerimientos legales. 4. En el mismo sentido, aportará los folios de los que hace parte el título valor base de la ejecución, teniendo en cuenta que el pagaré corresponde a la página 8, advirtiéndose con ello que hace parte de una serie de documentos que lo complementan. 5. Aportará copia del contrato de colaboración mercantil suscrito entre DISTRICOL TAT y los señores LIGIA BONILLA MONTES y ANDRÉS FERNANDO VALDERRAMA el 05 de abril de 2019, al que se hace alusión en el hecho primero de la acción, a efectos de la completitud del título.*

Documentos válidos y plenamente establecidos en la Ley y en el reglamento, pues a voces del artículo 622 del Código de Comercio, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, porque incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementarlo; y en este caso es claro que la carta existe, así como es claro que hace parte del título valor en el que quiere respaldarse la obligación a ejecutar porque así se desprende del tenor literal del mismo; y por lo tanto, carece de fundamento la manifestación del abogado según la cual puede ser aportada por los sujetos pasivos de la acción si así lo quieren hacer valer, porque dicho documento hace parte integral del documento base de la ejecución que se promueve por el acreedor a quien en esa misma medida es válido exigir su aporte en el control de admisión de la demanda; pues no es el momento procesal para determinar la carga probatoria del demandado.

Además, dicho documento sí es un requisito formal a tono con lo normado en el numeral 11 del artículo 82, el numeral 5 del artículo 84, en concordancia, entre muchos otros, con lo dispuesto en los artículos 620 a 622 del C. de Co.

Ahora, respecto de la conducencia y la pertinencia de la prueba es asunto objeto del debate procesal, y mientras lo pedido no exceda las pruebas en poder del accionante ni constituya un obstáculo al derecho a la administración de justicia, deberán ser aportadas por el requerido. El principio de autonomía e incorporación de los títulos valores no es óbice para que, de aludirse al negocio causal origen del título como lo hace el endosatario en procuración de la parte demandante en los fundamentos fácticos de la demanda, y de contar con los documentos que lo respalden, los aporte a efectos de la completitud del título valor en que basa sus pretensiones, pues dan cuenta de la relación contractual que los origina y a la que se acude para soportar la obligación que busca ejecutarse.

Así mismo, contrariando la opinión del censor, la copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento que según se narra, dio origen a la asunción de la

obligación pecuniaria por los comerciantes demandados, sí tiene relevancia, entre otros asuntos que prevé el Juez al momento de hacer control de admisión de la demanda, como por ejemplo la integración del contradictorio; de manera que no es el abogado demandante el llamado a calificar ni a cuestionar tozudamente lo exigido, ni a determinar la forma idónea para su aportación. Además de que, en lo tocante al *acta o soportes de la cesación de los demandados como corresponsales bancarios de BANCOLOMBIA*, tampoco aporta el señor Hernández Mejía prueba de su gestión al tenor de lo dispuesto entre otros, en los numerales 10 y 12 del artículo 78 del C. G. del P.

Y finalmente, frente a la oscuridad del octavo requisito exigido, es contradictoria la argumentación del Abogado al señalar en principio que no comprende cuáles son los documentos antecedentes a la celebración del contrato de colaboración mercantil de manera que le resulta imposible aportarlos, pero inmediatamente después permite evidenciar que sí tiene claridad sobre lo pedido, porque agrega –sin más– que no tienen relevancia para el proceso ejecutivo.

De ahí que habiéndose subestimado los requisitos de inadmisión de la demanda por quien detenta el derecho de postulación de la parte demandante, así como la potestad legal de exigencia de los mismos tal como en este caso se hizo de forma válida y fundada por esta Autoridad judicial, aduciéndose *grosso modo* que el libelo introductorio carece de falencias formales, es por lo que se rechazará la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por el endosatario al cobro de la parte demandante, se acepta la renuncia presentada por dicho profesional del derecho, bajo la advertencia de que sólo surtirá efectos cinco días después de la notificación por estados de la presente providencia, pues conforme a constancia allegada al proceso, está acreditado que el Representante legal de la sociedad actora fue notificado de dicha renuncia al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, **no** hay lugar a reconocer personería para representar los intereses de DISTRICOL TAT S.A a la abogada Alexandra Velásquez Olarte, pues el poder que pretende otorgársele no está suscrito conforme a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., ni tampoco obra constancia de remisión del mismo desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandante, el cual debe coincidir con el que figure en el Certificado de Existencia y Representación de DISTRICOL TAT S.A, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda incoativa de Proceso verbal, promovida por DISTRICOL TAT S.A contra BANCOLOMBIA S.A, por falta de subsanación de los requisitos de inadmisión.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Abogado SANTIAGO HERNÁNDEZ MEJÍA portador de la T.P. 322.071 del C. S. de la J, bajo la advertencia de que surtirá efectos cinco días después de la notificación por estados de la presente providencia.

**TERCERO:** Negar por improcedente el reconocimiento de personería para representar los intereses de la parte actora a la Abogada Alexandra Velásquez Olarte, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Agéndese cita para la devolución de los anexos y traslados de la demanda, toda vez que fue presentada de forma física.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

T

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6833305a89a271af912311d366ab595bec22b988d5043945cce278656f76  
ac12**

Documento generado en 02/06/2021 02:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**